



RESOLUCIÓN DE DUDAS





DUDA PLANTEADA

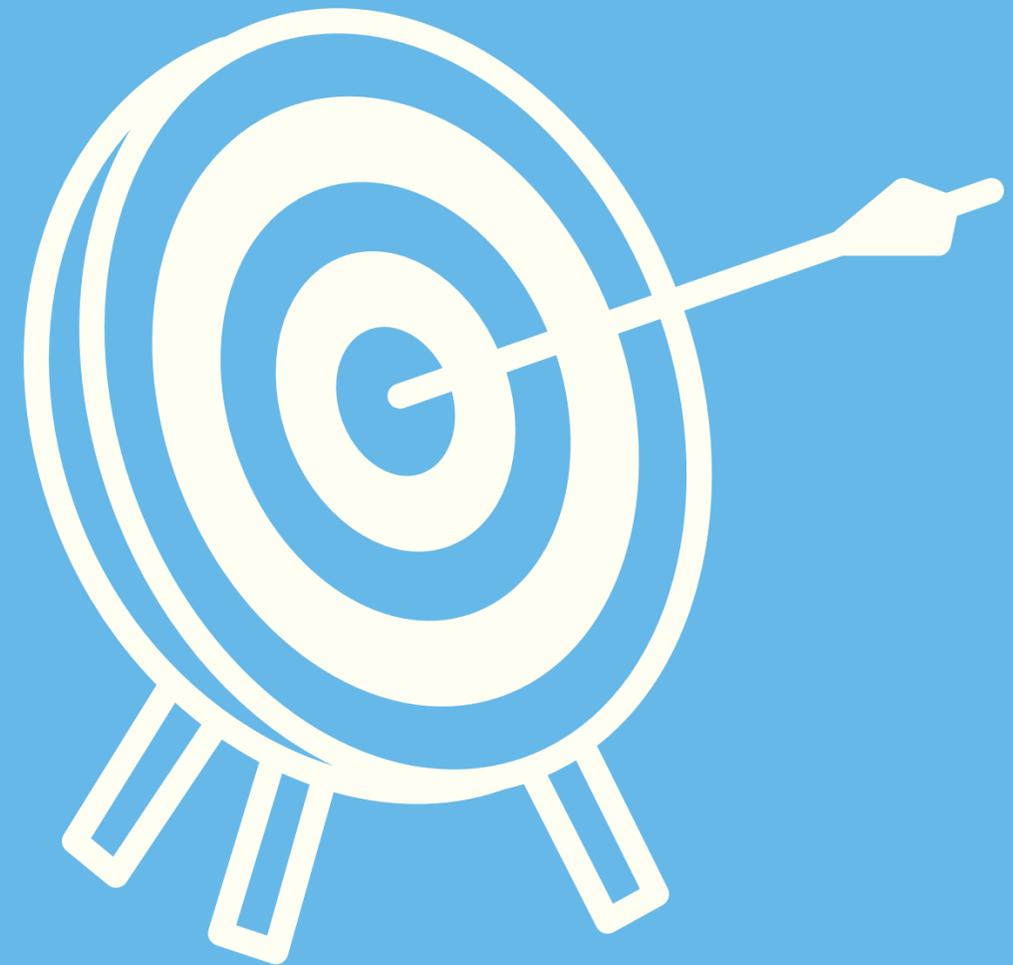
Art. 988 CC. El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigorosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigorosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso.



LA CUARTA PARTE DE LA HERENCIA

Esta hipótesis se aplica para aquellos casos en que:

1. No hay testamento, o el testamento no afecta la porción legitimaria.
2. Estamos ante una sucesión intestada pura o mixta, donde la herencia se reparte según las reglas legales y no se ha dispuesto válidamente de la cuarta de libre disposición

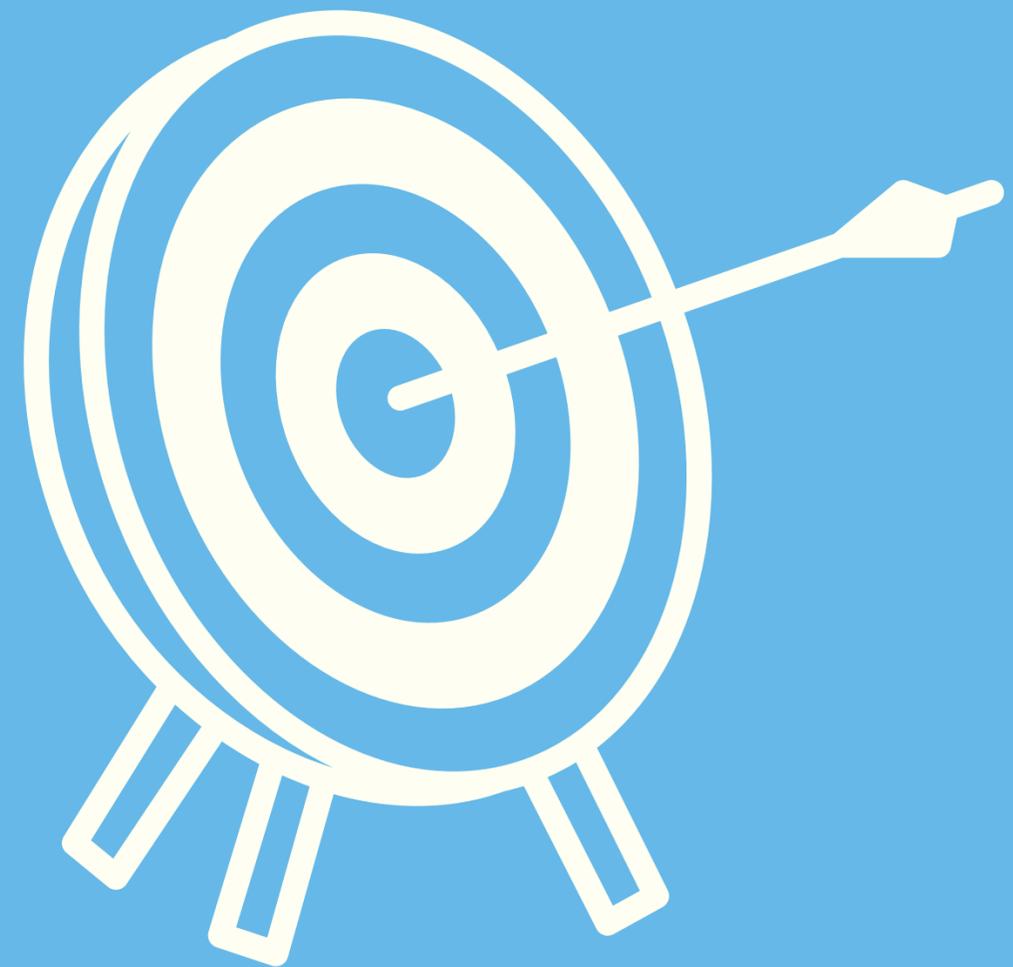


LA CUARTA PARTE DE LA MITAD LEGITIMARIA

Esta hipótesis se aplica para aquellos casos en que:

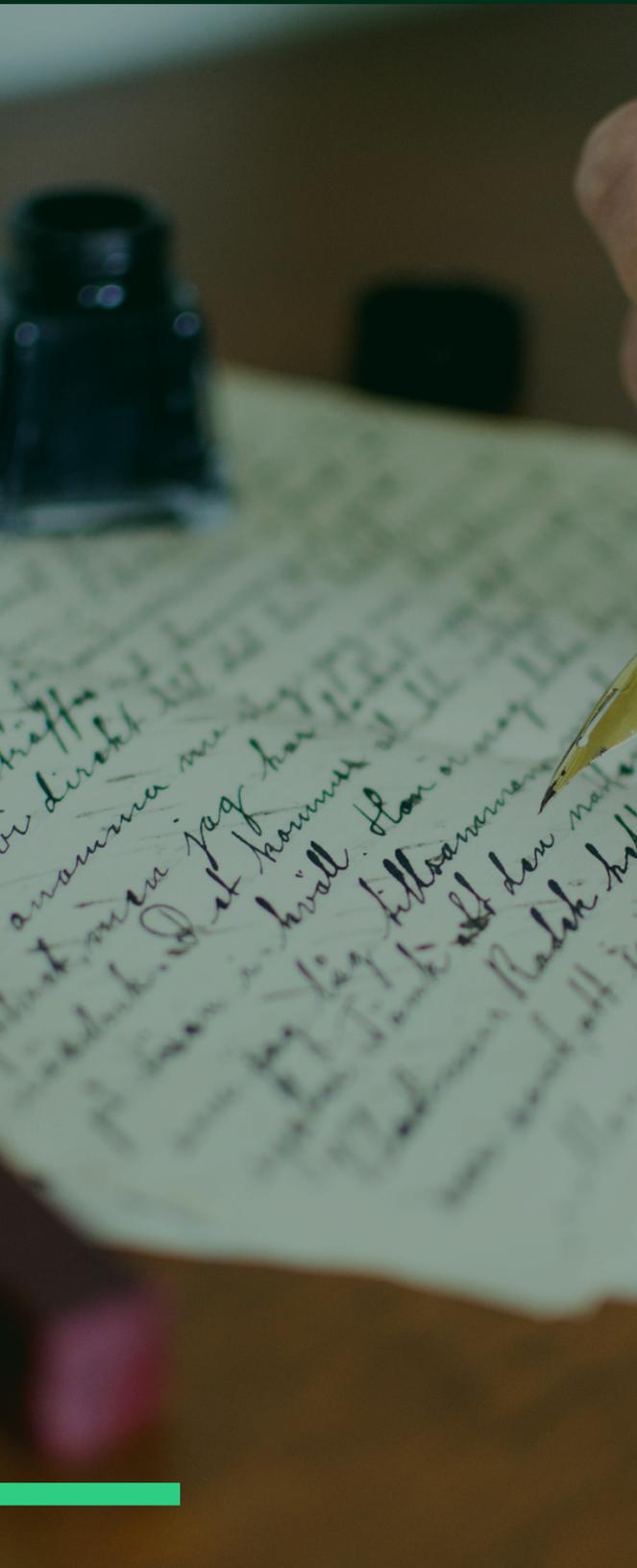
1. Hay testamento y el causante dispuso válidamente de su cuarta de libre disposición y/o de la cuarta de mejoras

Por lo tanto, el cónyuge no entra a la sucesión intestada por el total del patrimonio, sino que solo tiene derechos sobre la mitad legitimaria





SUCESIÓN TESTAMENTARIA



ART. 952 CC

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

Definición

El artículo 999 del Código define al testamento como “[...] un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”



Características

1. Acto jurídico
2. Unilateral
3. Personalísimo
4. Gratuito
5. Por causa de muerte
6. Escencialmente revocable
7. Solemne
8. Dispositivo



Clasificación

Los testamentos se pueden clasificar conforme a las solemnidades que se exigen para su otorgamiento en:

- Solemnes
- Menos solemnes

Conforme al art. 1008 inc. 2º es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

A su turno, conforme al art. 1008 inc. 3º los testamentos menos solemnes o privilegiados son aquellos en que pueden omitirse algunas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares expresamente señaladas en la ley.



ART. 1008 CC

El testamento es solemne, o menos solemne.

Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El menos solemne o privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos; y testamento cerrado o secreto, es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.



Testamento solemne

Para los efectos del estudio de los testamentos resulta conveniente distinguir entre testamentos solemnes otorgados en Chile y testamentos solemnes otorgados en el extranjero.



Testamento solemne otorgado en Chile



Aspectos generales

Requisitos comunes a todo testamento solemne

1. Que conste por escrito (art. 1011 CC: El testamento solemne es siempre escrito.
2. Presencia de testigos



Aspectos generales

Habilidad de los testigos

Artículo 1012 CC

No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile:

1. Derogado;
2. Los menores de dieciocho años;
3. Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
4. Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón;
5. Los ciegos;
6. Los sordos;
7. Los mudos;
8. Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 267, número 7º, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;
9. Los amanuenses del escribano que autorizare el testamento;
10. Los extranjeros no domiciliados en Chile;
11. Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1024.

Dos a lo menos de los testigos deberán estar domiciliados en la comuna o agrupación de comunas en que se otorgue el testamento y uno a lo menos deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco.



Aspectos generales

Habilidad putativa de un testigo no anula el testamento

Artículo 1013 CC

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente no se manifestare en el aspecto o comportamiento de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos.



Testamento solemne abierto o nuncupativo



Concepto

Artículo 1015 CC

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano, si lo hubiere, y a los testigos [...]

Artículo 1008 inciso final CC

Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos; y testamento cerrado o secreto, es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.



Clasificación

El testamento solemne abierto puede ser otorgado de dos formas:

- Ante funcionario público competente y tres testigos.
- Ante cinco testigos, sin intervención de funcionario público alguno.

Los funcionarios que pueden autorizarlo conforme al artículo 1014 CC son:

- Notario Público
- Juez de primera instancia



5 testigos

- Para proceder a su ejecución, se exige previamente su publicación conforme al art. 1020 CC.
- El juez competente para conocer de su publicación es el del último domicilio del causante, conforme al art. 1009 CC.
- Una vez muerto el causante, se presenta el testamento al juez competente el que debe cerciorarse de la muerte del causante.
- Luego, el juez cita a los testigos del testamento para que reconozcan su firma y la del testador.
- Reconocidas las firmas el juez firma el testamento y lo manda a protocolizar.
- Protocolizar → 415 COT: "Protocolización es el hecho de agregar un documento al final del registro de un notario, a pedido de quien lo solicita."



Declaraciones

Artículo 1016.

En el testamento se expresarán el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no vecindado en Chile, y si lo está, la comuna en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos en cada matrimonio, de cualesquier otros hijos del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán asimismo el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre, apellido y oficio del escribano, si asistiere alguno.



Otorgamiento

Artículo 1017 CC

El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el escribano, si lo hubiere, o a falta de escribano por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.



Otorgamiento

Artículo 1015 CC

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano, si lo hubiere, y a los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo escribano, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.



Otorgamiento

Artículo 1018 CC

Termina el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del escribano, si lo hubiere. Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él y a ruego suyo, expresándolo así.



Otorgamiento

Entonces, el acto del otorgamiento es posible dividirlo en dos etapas:

- Escrituración y lectura del testamento (art. 1015 y 1017 CC).
- Firma del testamento (art. 1018 CC).



Limitaciones

Por regla general, las personas pueden decidir libremente si otorgar testamento abierto o cerrado. Sin embargo, existen casos en que el testamento abierto es obligatorio, estos son:

- 1.El analfabeto (art. 1022 CC)
- 2.El ciego (art. 1019 CC)
- 3.El sordo o sordomudo que no pueda darse a entender claramente (Art. 1019 CC)



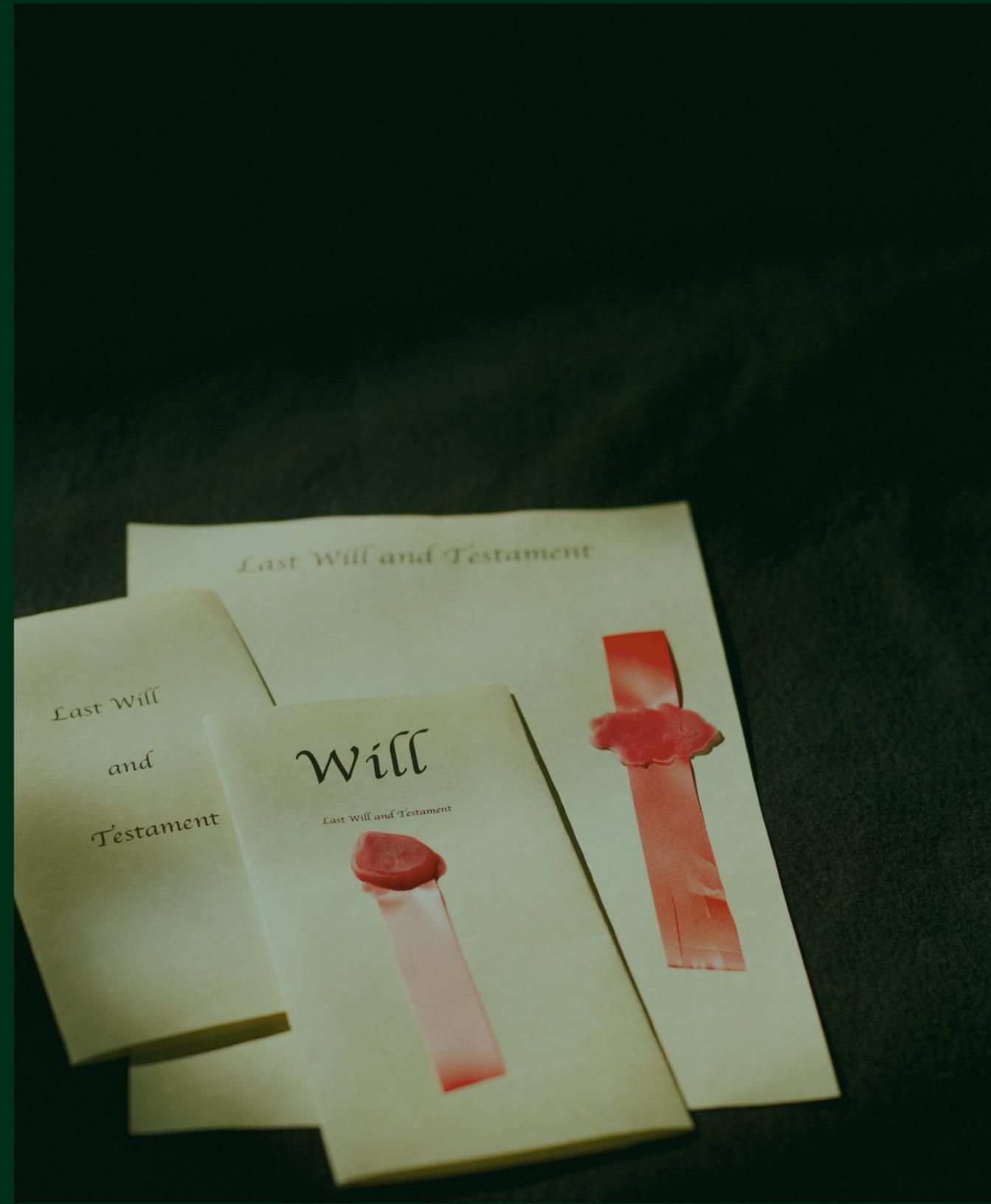
Limitaciones

Asimismo, conforme al art. 1024 CC existen casos en que el testamento cerrado es obligatorio, estos son:

- 1.El sordo o sordomudo que sólo puede darse a entender por escrito, es decir, desconoce la lengua de señas.
- 2.El que no conociere el idioma del notario y testigos que concurren al otorgamiento del testamento.



Testamento solemne cerrado o secreto



Concepto

El testamento solemne cerrado o secreto es aquel que se caracteriza por que las disposiciones testamentarias son desconocidas para los testigos y el ministro de fe.

Art. 1008 inciso final CC

“[...] y testamento cerrado o secreto, es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas [...]”



Otorgamiento

Artículo 1023 CC

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al escribano y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el escribano y testigos le vean, oigan y entiendan (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola a presencia del escribano y testigos.

El testamento deberá estar escrito o a lo menos firmado por el testador.

El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

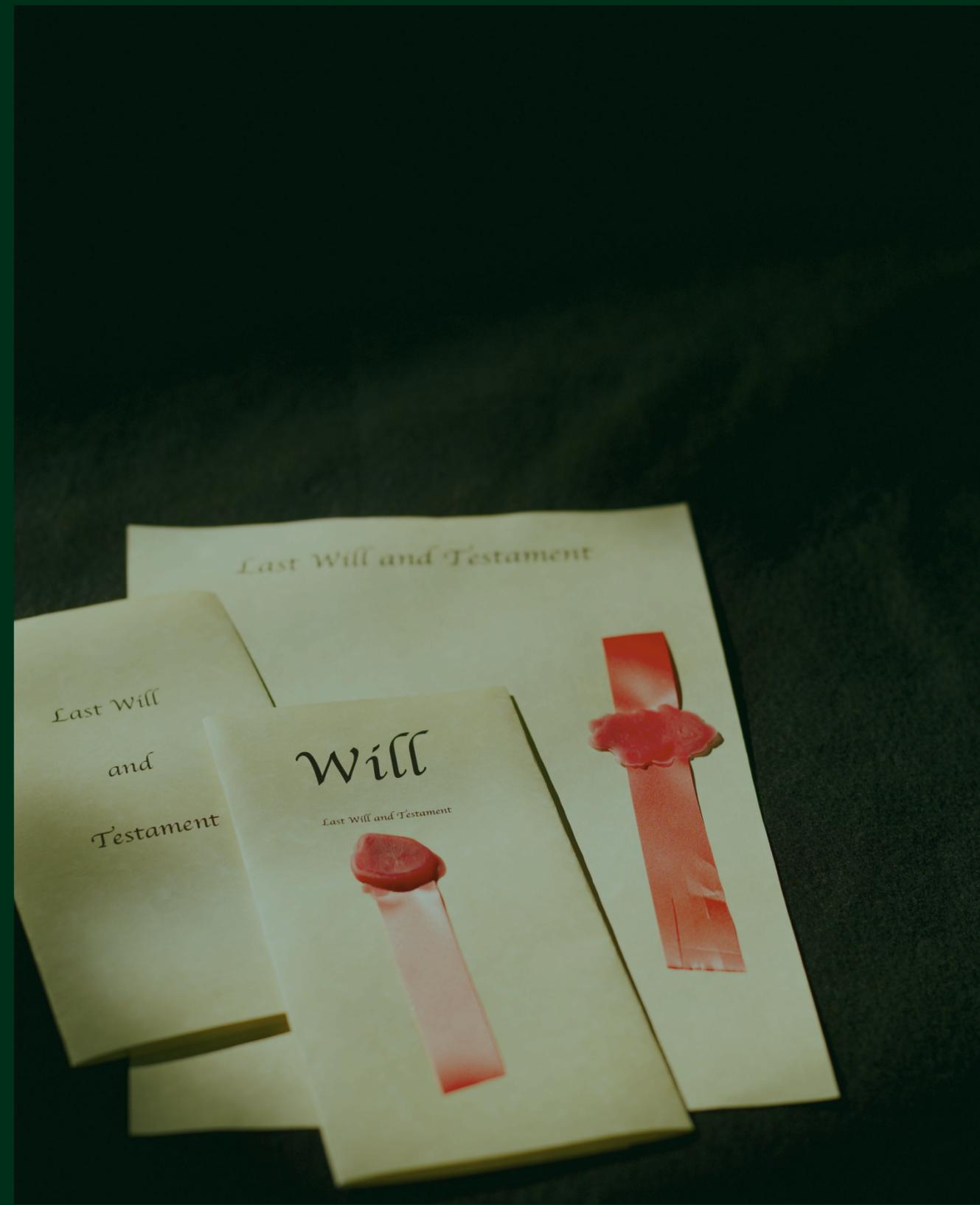
Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta. El escribano expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y signo del escribano, sobre la cubierta. Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo escribano y unos mismos testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

Otorgamiento

Conforme al art. 1023 CC, el otorgamiento del testamento solemne cerrado se puede dividir en tres etapas:

1. Escrituración y firma del testamento.
2. Introducción del testamento en un sobre o carátula que después será cerrado.
3. Redacción y firma de la caratula del testamento.



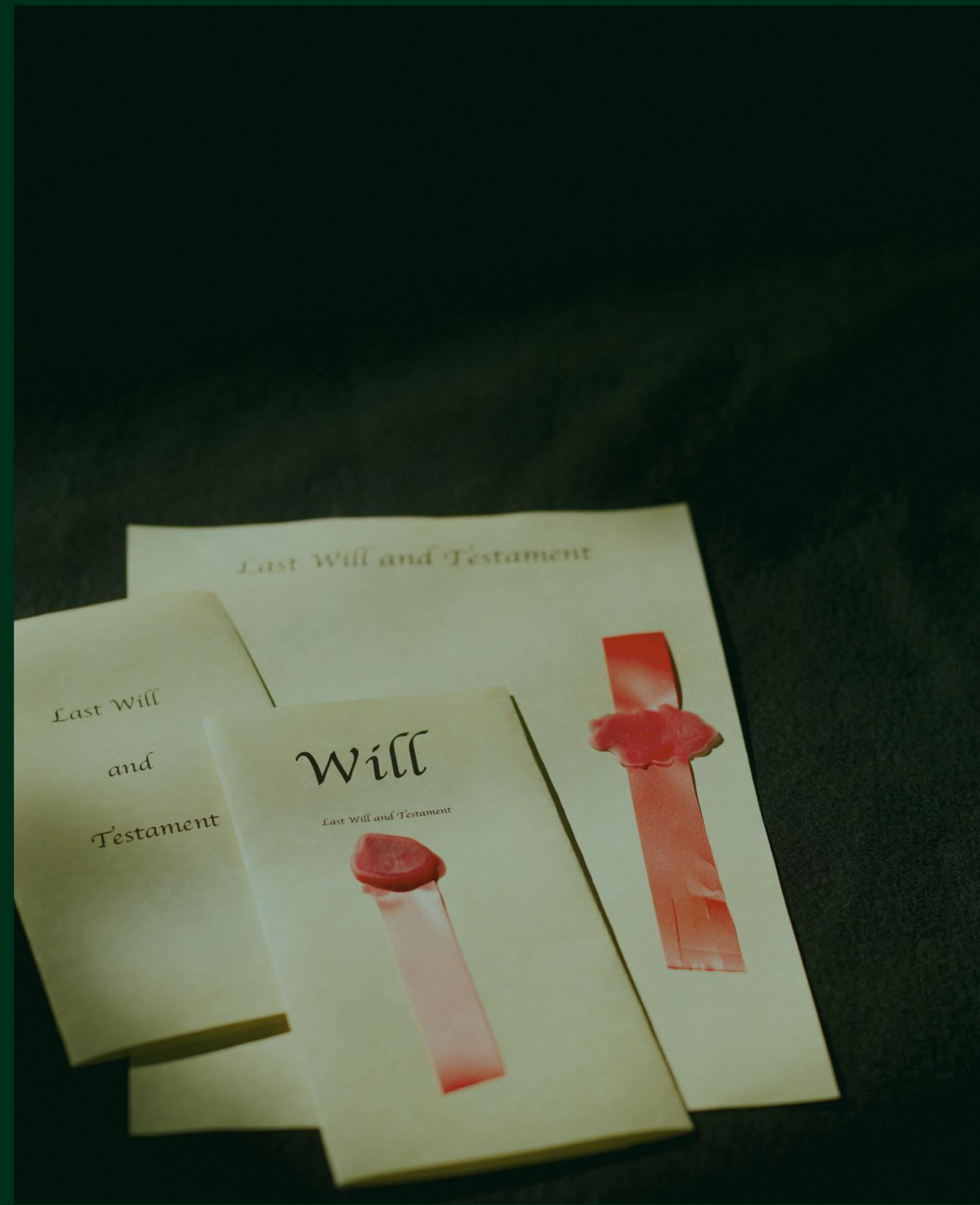
Apertura

Artículo 1009 CC

La apertura y publicación del testamento se harán ante el juez del último domicilio del testador; sin perjuicio de las excepciones que a este respecto establezcan las leyes.

Artículo 869 CPC

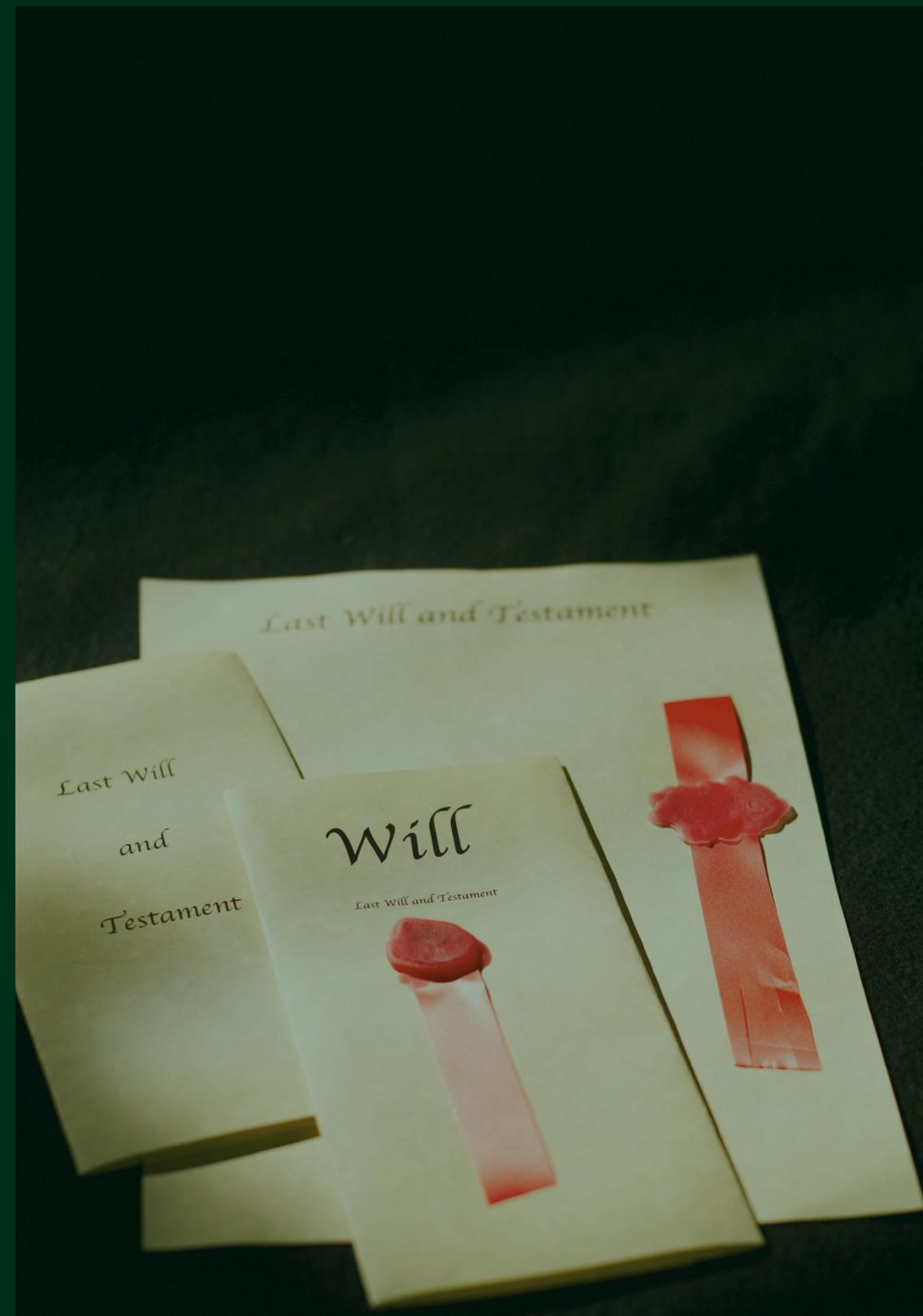
Puede pedir la apertura, publicación y protocolización de un testamento cualquiera persona capaz de parecer por sí mismo en juicio.



Apertura

Una vez aperturado el testamento, el juez citara a los testigos para:

- 1.Reconocer su firma y la del testador,
- 2.Determina si el testamento esta en las mismas condiciones en que fue entregado.
- 3.Una vez reconocidas las firmas, el juez abre el testamento, firma sus hojas y lo manda a protocolizar ante el Notario que lo autorizó.



Apertura

Artículo 417 COT

La protocolización de testamentos cerrados, orales o privilegiados, ordenada por los jueces y la de los otorgados fuera del registro del notario, deberán hacerse agregando su original al protocolo con los antecedentes que lo acompañen.

Para protocolizar los testamentos será suficiente la sola firma del notario en el libro repertorio.

